

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1229
RADICACION 760014003 020 2015 00336 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto No. 3451 del primero (1°) de septiembre de 2022, se oficiará a la conciliadora, **Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por el demandado, **Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL con sus acreedores**.

De otra parte, la apoderada actora Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA presentó renuncia al poder conferido, la cual se agregará a las presentes diligencias para darle el trámite oportuno, en el momento procesal pertinente si hay lugar a ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dra. **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA**, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS DE CALI, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO suscrito por el demandado, Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL con sus acreedores, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Librese el comunicado.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, la renuncia presentada por la apoderada actora, Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, y darle el trámite pertinente, en la etapa procesal a que haya lugar

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00035-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO

FECHA DE ENTREGA: 14 de FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 15 y 16 DE FEBRERO DE 2023

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE
FEBRERO DE 2023**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 20, 21, 22, 23, 24, 27, y 28 DE FEBRERO DE 2023,
CONTINÚA EL 1°, 2 DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 3 DE
MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Recepcion Jorge Naranjo

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 11:45 a. m.
Para: recepcion@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. DDA. ANGÉLICA MARÍA MESÍAS TRUJILLO
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
angelica1006mesias@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.26)	14/02/2023 02:44:37 PM (UTC)	14/02/2023 09:44:37 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Recepcion Jorge Naranjo <recepcion@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. DDA. ANGÉLICA MARÍA MESÍAS TRUJILLO
Para:	<angelica1006mesias@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<001e01d94082\$d3d9e920\$7b8dbb60\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	14/02/2023 02:44:33 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	6FE1146AFE9DA39E886F548CDA98CD0A0023F5DF
Tamaño del Mensaje:	5241066
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
74.1 KB	UNICA NOTIFICACIÓN 2213 - 806 - ANGÉLICA MARÍA MESÍAS TRUJILLO.pdf
2.6 MB	DEMANDA Y ANEXOS ANGELICA MARIA MESIAS.pdf
0.8 MB	MANDAMIENTO ANGÉLICA MARÍA MESIAS.PDF

Auditoría de Ruta de Entrega

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1189

RADICACIÓN 760014003020 2020 00035 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de enero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1.1. Por la suma de **\$6.056.839.00** contenidos el PAGARE No. 46-2493 por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 3 del cuaderno principal.

1.1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 17 de octubre de 2019 al 23 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 46-2493, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 46-2493** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 493 del 25 de febrero de 2020.

La parte demandada, señora **ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 14 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **17 FEBRERO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$590.000=** (**Quinientos noventa mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00280-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: LUZ STELA MARIN MACIAS

FECHA DE ENTREGA: 14 de FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 15 y 16 DE FEBRERO DE 2023

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE
FEBRERO DE 2023**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 20, 21, 22, 23, 24, 27, y 28 DE FEBRERO DE 2023,
CONTINÚA EL 1°, 2 DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 3 DE
MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: jueves, 27 de agosto de 2020 2:46 p. m.
Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P. DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUZ STELA MARÍN MACIAS
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luzsmarinm@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <rBQNcz98IZa4RVVImEL4rFhqOZSJPWVpkAGHB8cA@r1.rpost.net> [InternalId=38160784457055, Hostname=DM6NAM12HT181.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 11594411 bytes in 22.049, 513.511 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.59.161)	27/08/2020 05:14:31 PM (UTC)	27/08/2020 12:14:31 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	jessicam@jorgenaranjo.com.co< jessicam@jorgenaranjo.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P. DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUZ STELA MARÍN MACIAS
Para:	<luzsmarinm@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<013301d67c95\$66a1a810\$33e4f830\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	27/08/2020 05:14:04 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	1D1D2A979AEDD640670BC6B82E1D6A9E692B0E20
Tamaño del Mensaje:	11586511
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
6.3 MB	ANEXOS LUZ STELLA MARIN (1).pdf

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1190
RADICACIÓN 760014003020 2020 00280 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELA MARIN MACIAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 9 de julio de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1.1. Por la cantidad de **\$68.995.828** (sesenta y ocho millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho pesos M/Cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 009005192144.

1.1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el capital de numeral “1.1” a la tasa máxima legal estipulada desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.

1.1.2. NEGAR los intereses remuneratorios solicitados en este numeral porque ya fueron decretados en el punto anterior.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1”, desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 009005192144** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1891 del 21 de julio de 2020.

La parte demandada, señora **LUZ STELA MARIN MACIAS**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 14 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **17 FEBRERO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **LUZ STELA MARIN MACIAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$5.200.000=** **(Cinco millones doscientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1232

RAD. 7600140 03 020 2021 00045 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 2542 del 6 de julio de 2022, se oficiará a la Conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que informe el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** con fecha de finalización **ABRIL DE 2025**, suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1233
RAD. 760014003020 2021 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito mediante el cual el Dr. **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, manifiesta su **ACEPTACION al cargo de LIQUIDADOR**, se hace necesario comunicarle al profesional en insolvencia que debe presentarse al despacho a fin de llevar a cabo la posesión, la cual se practica de manera personal, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, para que, dentro del término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir del recibido del comunicado, se presente ante este Despacho judicial a fin de tomar posesión del cargo de **LIQUIDADOR**, designación que se llevó a cabo desde el 16 de septiembre de 2022, mediante auto No. 3708 notificado en el estado No. 171 del 22 de septiembre de 2022. Líbrese el comunicado pertinente.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

S E N T E N C I A No. 008 - 2023

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ

CAUSANTE: GILBERTO GIRALDO LOPEZ (q.e.p.d.)

RADICADO: 7600140030-20-2021-00485-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESADA DEL CAUSANTE GILBERTO GIRALDO LOPEZ (q.e.p.d.)**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, en calidad de **HIJO del de cujus**.*

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

*El actor, señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, en su calidad de **HIJO del de cujus**, a través de su apoderada judicial, doctora **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, solicitó la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** a fin de que se le reconozca como **heredero legítimo** del causante **GILBERTO GIRALDO LOPEZ (q.e.p.d.)**, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.*

III. TRAMITE PROCESAL:

*La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 22 de JUNIO de 2021, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 3064 del 02 de AGOSTO de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESADA**, reconociéndose como heredero al señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ, en su calidad de HIJO del causante**; quien acreditó su muerte con el certificado de defunción, y la filiación con el registro civil de nacimiento.*

*Simultáneamente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; por otra parte, se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 3243 de Agosto 02 de 2021, comunicando que se abrió el trámite sucesoral del causante **GILBERTO GIRALDO LOPEZ**, quien falleció el 04 de MAYO de 2021, se identificaba con la*

cédula de ciudadanía número 9856945; entidad quien contestó, en junio 23 de 2022 y se puso en conocimiento el pasado 12 de diciembre del año 2022, se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 1393 de abril 07 de 2022, la cual fue practicada en diligencia del **22 de ABRIL de 2022**, de manera virtual, asistiendo a la misma la apoderada judicial del interesado. Por tal motivo, el Despacho procedió a dar el trámite reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, **fue aprobado dicho inventario por encontrarse ajustado a derecho**, por ello, igualmente, se dio aplicación a los preceptos del artículo 507 Ejusdem, **se decretó la partición** y se nombró como partidora a la **Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO**.

La **Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO**, presentó el trabajo de partición y adjudicación, en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, en favor del heredero del causante, señor **GILBERTO GIRALDO LOPEZ** (q.e.p.d.), cuya filiación o derecho a sucederlo ha sido debidamente acreditada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 del Código General del Proceso, esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sucesión Intestada por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, “Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

El Art. 1047 ibídem, indica que “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél.”

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte del causante, señor **GILBERTO GIRALDO LOPEZ** (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda, hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **04 de MAYO de 2021**, así como la calidad de hijo y persona con derecho a sucederlo, se acreditó con el documento pertinente adjunto al libelo de la demanda.

*El edicto emplazatorio permaneció fijado en la página de registro de emplazados de la página WEB, por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89 en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde al señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, en su calidad de **HIJO del de cujus**, los bienes que hacen parte de la presente sucesión intestada.*

El trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

*En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante, señor **GILBERTO GIRALDO LOPEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **9856945**, dentro del presente proceso sucesorio a su heredero **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, según las consideraciones antes detalladas, en calidad de hijo del causante, quedando en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO:

*Según la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante **GILBERTO GIRALDO LOPEZ** (Q.E.P.D.). El bien está conformado así:*

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Derechos de un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) en común y proindiviso sobre una casa de habitación y el lote de terreno N° 2, sobre el cual está construida, ubicado en el **Corregimiento de la Paz, Vereda El Rosario, jurisdicción del Municipio de Cali, con un área de 4.418.45 metros cuadrados**, cuyos linderos especiales son los siguientes: **NORTE:** En 40.50 metros con el Lote N° 1, hoy de Dora María Toro Jaramillo; **SUR:** En 21 metros con predio de Luis María Santamaría Duque y en línea quebrada en 54.50 metros con predio que es o fue de María Fabiola Muñoz Duque. **ORIENTE:** En 6.00 metros más o menos con predio que es o fue de Carlos Papamija, y **OCCIDENTE:** Con camino vecinal en línea quebrada en 37.00 metros más o menos.

TRADICIÓN:

Estos derechos fueron adquiridos mediante Escritura Pública Número 1965 de fecha 26 de Agosto de 2.013, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No 370-693598. Código Catastral Y001300150004. ID PREDIO: 0000001142

Avalúo catastral total **\$1.044.000=**, pero se trata de derechos de un 33.33%, equivalentes a **\$348.000=**, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de **\$174.000=**, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTOS DERECHOS.....\$522.000.00

PARTIDA SEGUNDA: Derechos de un (100%) sobre una Casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el N° 10 ubicado en la Carrera 26 I-1 N° 95-08, Urbanización San Miguel Primera Etapa, Manzana P3 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un área de 55.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 11 de la misma manzana; **ESTE:** En longitud de 5.50 metros, con la Carrera 26 I-1; **SUR:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 9 de la misma manzana y **OESTE:** En longitud de 5.50 metros, con el lote N° 4 de la misma manzana.

TRADICIÓN:

Este inmueble fue adquirido por Escritura Pública Número 2.625 de fecha 02 de Agosto de año 2.012 de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No 370-446922. Predio Numero R099200030000. ID PREDIO: 0000313081

Avalúo catastral total **\$18.040.000=**, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de **\$9.020.000=**, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTE INMUEBLE.....\$27.060.000.00

PARTIDA TERCERA: Derechos de un (100%) sobre el lote de terreno identificado con el Número 11, ubicado en la Manzana P3, Lote de la hoy Urbanización VILLA SAN MARCOS, antes Urbanización San Miguel, y con nomenclatura urbana en la Carrera 26 I 1 N° 95-04 de la ciudad de Cali, cuya extensión superficiaria es de 118.57 M2, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.26 metros con la Calle 95 de la actual nomenclatura urbana; **ESTE:** En longitud de 10.55 metros con la Carrera 26 I-1 de la actual nomenclatura urbana; **SUR:** En longitud de 10 metros con el Lote N° 10 de la misma manzana; y **OESTE:** En longitud de 12.86 metros con el Lote N° 5 y 6 de la misma manzana

TRADICIÓN:

Este inmueble fue adquirido según Escritura Pública Número 2.241 del 15 de Junio de 2.011, de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No 370-446923. Predio Catastral N° R099200020000 ID PREDIO: 0000313080

Avalúo catastral total **\$42.237.000=**, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de **\$21.118.500=**, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTE INMUEBLE.....\$63.355.500.00

PARTIDA CUARTA: Derechos de un cien por ciento (100%) sobre un establecimiento de comercio denominado “FRUTAS Y VERDURAS GRANAHORRAR DE SAN MARCOS” de propiedad del causante, el cual se identifica con la Matricula Mercantil N° 554328 ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

VALOR DE ESTE BIEN.....\$2.200.000.00

VALOR TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS.....\$93.137.500,oo

PASIVOS

Se desconoce la existencia de obligaciones que pudieren afectar el acervo hereditario.

VALOR TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS..... \$-0-

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN

VALOR TOTAL ACTIVO LIQUIDO A ADJUDICAR\$93.137.500.00

VALOR TOTAL PASIVO A ADJUDICAR.....\$-0-

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA ÚNICA: Corresponde al señor JOAN DANIEL GIRALDO NARVÁEZ, CC N° 1.143.992.968 de Cali.

Le corresponde por derechos herenciales en porcentajes y valores la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$93.137.500.oo) PESOS MONEDA LEGAL.**

Ha de haber.....\$93.137.500.00

SOBRE LA PARTIDA PRIMERA: Se le adjudican derechos equivalentes al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) en común y proindiviso, sobre una casa de habitación y el lote de terreno N° 2 sobre el cual está construida,

ubicado en el Corregimiento de la Paz, Vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Cali, con un área de 4.418.45 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes: **NORTE:** En 40.50 metros con el Lote N° 1, hoy de Dora María Toro Jaramillo; **SUR:** En 21 metros con predio de Luis María Santamaría Duque y en línea quebrada en 54.50 metros con predio que es o fue de María Fabiola Muñoz Duque. **ORIENTE:** En 6.00 metros más o menos con predio que es o fue de Carlos Papamija, y **OCCIDENTE:** Con camino vecinal en línea quebrada en 37.00 metros más o menos.

TRADICIÓN: Estos derechos fueron adquiridos mediante Escritura Pública N° 1965 de fecha 26 de Agosto de 2.013, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la **matrícula inmobiliaria No 370-693598. Código Catastral Y001300150004. ID PREDIO: 0000001142**

Avalúo catastral total \$1.044.000, pero se trata de derechos de un 33.33%, equivalentes a \$348.000, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$174.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN.....\$522.000,oo

SOBRE LA PARTIDA SEGUNDA: Se adjudican Derechos equivalentes a un cien por ciento (100%) sobre una Casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el N° 10 ubicado en la Carrera 26 I-1 N° 95-08, Urbanización San Miguel Primera Etapa, Manzana P3 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un área de 55.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 11 de la misma manzana; **ESTE:** En longitud de 5.50 metros, con la Carrera 26 I-1; **SUR:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 9 de la misma manzana y **OESTE:** En longitud de 5.50 metros, con el lote N° 4 de la misma manzana.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por Escritura Pública N° 2.625 de fecha 02 de Agosto de año 2.012 de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la **matrícula inmobiliaria No 370-446922. Predio Numero R099200030000. ID PREDIO: 0000313081**

Avalúo catastral total \$18.040.000, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$9.020.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN.....\$27.060.000,oo

SOBRE LA PARTIDA TERCERA: Se le adjudican Derechos de un 100% sobre el lote de terreno identificado con el N° 11, ubicado en la Manzana P3, Lote de la hoy Urbanización VILLA SAN MARCOS, antes Urbanización San Miguel, y con nomenclatura urbana en la Carrera 26 I 1 N° 95-04 de la ciudad de Cali, cuya

extensión superficial es de 118.57 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.26 metros con la Calle 95 de la actual nomenclatura urbana; **ESTE:** En longitud de 10.55 metros con la Carrera 26 l-1 de la actual nomenclatura urbana; **SUR:** En longitud de 10 metros con el Lote N° 10 de la misma manzana; y **OESTE:** En longitud de 12.86 metros con el Lote N° 5 y 6 de la misma manzana

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido según Escritura Pública N° 2.241 del 15 de Junio de 2.011, de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la **matrícula inmobiliaria No 370-446923. Predio Catastral N° R099200020000 ID PREDIO: 0000313080**

Avalúo catastral total \$42.237.000, valor que, incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$21.118.500, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

VALOR DE ESTA ADJUDICACION\$63.355.500.oo

SOBRE LA PARTIDA CUARTA: Se le adjudican Derechos de un 100%, sobre un establecimiento de comercio denominado “FRUTAS Y VERDURAS GRANAHORRAR DE SAN MARCOS” de propiedad del causante, el cual se identifica con la Matricula Mercantil N° 554328 ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

VALOR DE ESTA ADJDICACION.....\$2.200.000.oo

VALOR HIJUELA UNICA.....\$93.137.500.oo

ADJUDICACIÓN PASIVOS

Por no existir PASIVOS que afecten la masa herencial, no hay lugar a adjudicar.

COMPROBACIÓN

ACTIVO ADJUDICADO\$93.137.500,oo

HIJUELA UNICA, JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ.....\$93.137.500,oo

SUMA IGUALES.....\$93.137.500.oo

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición de los inmuebles antes citados y el establecimiento de comercio denominado “FRUTAS Y VERDURAS GRANAHORRAR DE SAN MARCOS”,

dejados por el causante, señor **GILBERTO GIRALDO LOPEZ** (q.e.p.d.), para la inscripción correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** al heredero, a través de la abogada partidora autorizada, Dra. **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO todo el expediente en una de las NOTARIAS de la Ciudad**, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00750-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: LUIYIZ SALVADOR DOMINGUEZ

FECHA DE ENTREGA: 14 de FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 15 y 16 DE FEBRERO DE 2023

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE
FEBRERO DE 2023**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 20, 21, 22, 23, 24, 27, y 28 DE FEBRERO DE 2023,
CONTINÚA EL 1°, 2 DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 3 DE
MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Recepcion Jorge Naranjo

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 11:45 a. m.
Para: recepcion@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUIYIZ SALVADOR LOPEZ
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luiyizsalvadorlopez@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	14/02/2023 02:45:16 PM (UTC)	14/02/2023 09:45:16 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Recepcion Jorge Naranjo <recepcion@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUIYIZ SALVADOR LOPEZ
Para:	<luiyizsalvadorlopez@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<002c01d94082\$e984c920\$bc8e5b60\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	14/02/2023 02:45:13 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	8A3C7A352E884830040C47BC68E4B03F58BC3E5B
Tamaño del Mensaje:	7236992
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
74.2 KB	UNICA NOTIFICACIÓN 2213 - 806 - LUIYIZ SALVADOR LOPEZ.pdf
0.9 MB	MANDAMIENTO LUIYIZ SALVADOR LÓPEZ.pdf
1.1 MB	PODER Y DEMANDA LUIYIS SALVADOR LOPEZ.pdf
2.8 MB	ANEXOS LUIYIZ SALVADOR LOPEZ_compressed.pdf

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1191
RADICACIÓN 760014003020 2021 00750 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de septiembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1.2. Por la suma de **\$35.623.745.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE No. 1A22884219, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 27 de julio al 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 1A22884219, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 1A22884219** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4213 del 15 de octubre de 2021.

La parte demandada el señor **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 14 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **17 FEBRERO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.600.000=** **(Dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00796-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: SEBASTIAN CATANO PELAEZ

FECHA DE ENTREGA: 14 de FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 15 y 16 DE FEBRERO DE 2023

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE
FEBRERO DE 2023**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 20, 21, 22, 23, 24, 27, y 28 DE FEBRERO DE 2023,
CONTINÚA EL 1°, 2 DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 3 DE
MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 6:20 p. m.
Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. SEBASTIÁN CATANO PELÁEZ
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sebascatapelaez@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1643232529 m38si587980wms.165 - gsmtpl gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	26/01/2022 09:20:04 PM (UTC)	26/01/2022 04:20:04 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. CATANO PELÁEZ
Para:	<sebascatapelaez@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<!&IAAAAAAAAAAYAAAAAAAAAJ8ubNnVekVHkQXDR1eF347CgAAAEAAAADQdaFmtRbNEs31gl6yXqOsBAAAAA==@jor
Recibido por Sistema Certimail:	26/01/2022 09:19:58 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	BEF4B5021EEF3702783736ED0DB4CD562F747AA1
Tamaño del Mensaje:	20263154
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
85.6 KB	UNICA NOTIFICACIÓN 806 - SEBASTIÁN CATANO PELÁEZ.pdf

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1192

RADICACIÓN 760014003020 2021 00796 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIAN CATANO PELAEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 7 de octubre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A. CAPITAL PAGARÉ No. 009005355520

Por la suma de **\$30.088.201.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de julio de 2019 al 23 de agosto de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 009005355520** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4663 del 2 de noviembre de 2021.

La parte demandada, señor **SEBASTIAN CATANO PELAEZ**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 14 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **17 FEBRERO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **SEBASTIAN CATANO PELAEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.800.000=** **(Dos millones ochocientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1234

RAD. 7600140 03 020 2021 00939 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 4906 de fecha 6 de diciembre de 2022, sin brindar respuesta a nuestro oficio No. 6048 de la misma fecha, se hace necesario **REQUERIR** a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas, que adelanta el deudor y demandado, **Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Conciliadora **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, **Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto **se concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00955-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: ADRIANA VILLADA JIMENEZ

FECHA DE ENTREGA: 27 DE FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 28 DE FEBRERO y 1° DE MARZO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 2 DE MARZO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 3 DE MARZO DE 2023, CONTINUAL EL 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 DE MARZO DE 2023 y TERMINA EL 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	580315
Emisor	solucionesjuridicasmmg@outlook.com
Destinatario	adrianavillada77@hotmail.com - ADRIANA VILLADA JIMENEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN JUDICIAL
Fecha Envío	2023-02-26 23:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/27 08:02:36	Tiempo de firmado: Feb 27 13:02:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/27 08:02:38	Feb 27 08:02:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[17734]: 2EA281248774: to=<adrianavillada77@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outloc [104.47.57.33]:25, delay=1.9, delays=0.08/0/0.53/1.3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <099be5974f0d4d7808b9f62cb90936835b5e45911c46d2e4a86321500d7b1' entrega.co> [InternalId=13834089662244, Hostname=DS0PR02MB9298.nan prod.outlook.com] 50690 bytes in 0.159, 311.128 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1187

RADICACIÓN 760014003020 2022 00955 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA VILLADA JIMENEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A. CAPITAL PAGARÉ 45079

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.571.854=) PESOS MCTE (\$12.566.594)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$298.607)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare Pagaré 45079, hasta el **13 de diciembre de 2022**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 14 de diciembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 45079** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0523 del 13 de febrero de 2023, empero, en esta decisión se aclarará que el valor del capital es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.571.854=) PESOS MCTE** y no el valor que aparece en números por **(\$12.566.594)**.

La parte demandada, señora **ADRIANA VILLADA JIMENEZ**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 27 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, el **02 MARZO DE 2023**, lo anterior, en

virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ADRIANA VILLADA JIMENEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, **ACLARANDO** que el valor del capital es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.571.854=) PESOS MCTE y no el valor que aparece en números por (\$12.566.594).** tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia, además se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$350.000= (Trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado. Sírvasse proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1235

RAD. 760014003020 2023 00154 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem y la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la sociedad **BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de **apoderada judicial**, contra la señora **SANDRA PATRICIA MOSQUERA CABEZAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas y a través de una empresa de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con C.C. No. 31.178.196, portadora de la T.P. No. 74.322 del C.S.J., para representar a la parte actora conforme al memorial poder aportado con la demanda Art. 74 del C.G.P.). Se tiene como correo exclusivo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda cenprocob@yahoo.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1236

RAD: 76001 400 30 20 2023 00158 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. P.H.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - **CERTIFICADO DE DEUDA** -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. P.H.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.3. Por la suma de **\$6.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 1° de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
 - 1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.2.", desde el 1° de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.3.”, desde el 1° de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.4.”, desde el 1° de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.5.”, desde el 1° de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.8. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.6.”, desde el 1° de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

- 1.9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.7.”, desde el 1° de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.10. *Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.*
- 1.10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.8.”, desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.11. *Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.*
- 1.11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.9.”, desde el 1° de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.12. *Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.*
- 1.12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.10.”, desde el 1° de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.13. *Por la suma de **\$147.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.*
- 1.13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.11.”, desde el 1° de enero de 2022, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.14. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.*

1.14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.12.”, desde el 1° de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.15. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.*

1.15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.13.”, desde el 1° de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.16. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.*

1.16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.14.”, desde el 1° de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.17. Por la suma de **\$169.50000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.*

1.17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.15.”, desde el 1° de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.18. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.16.", desde el 1° de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.19. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.20. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.18.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.21. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.19.", desde el 1° de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.22. Por la suma de **\$169.5800.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.20.”, desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.23. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.21.”, desde el 1° de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.24. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.22.”, desde el 1° de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.25. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

1.25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.23.”, desde el 1° de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.26. Por la suma de **\$169.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

- 1.26.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.24.”, desde el 1° de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.27. *Por la suma de \$169.500.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.*
- 1.28. *Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen con sus respectivos intereses, las cuales deben estar respaldadas con el certificado de deuda actualizado y expedido por la autoridad competente.*
- 1.29. *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NO SE ACCEDE el cobro ejecutivo de los “**GASTOS JURIDICOS**” correspondientes al mes de **enero de 2022**, toda vez que dicho concepto no está incluido en el Certificado de Deuda que se aportó con la demanda, como tampoco se allegó documento alguno que demuestre que la parte demandante ya asumió con la carga del pago de este valor.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES**, toda vez que previo a ello, la parte actora debe agotar la práctica de la notificación en la dirección física del inmueble objeto del Certificado de tradición que anexo a la demanda, en el cual se observa que es propietaria.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.130.665.561**, con **T.P. No. 213.023** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva alvarez.abg@hotmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1238
RADICADO 760014003 020 2023 00183 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la sociedad **SOMOS BROKERS COMPANY S.A.S.** actuando a través apoderada judicial, contra el señor **ELKIN GOMEZ PIEDRAHITA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de Promesa de compraventa Clausula 11° y 12°), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELKIN GOMEZ PIEDRAHITA**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$9.975.000.00 M/Cte.** correspondiente al saldo por concepto de servicios inmobiliarios pactados en la **CLAUSULA 11° y 12° del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrito por el demandado el 1° de marzo de 2022.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o

electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ** quien se identifica con la **C.C. No. 66.901.509**, con **T.P. No. 212.772** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva yaherflo25@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023 de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1241
RADICADO 760014003020 2023 00185 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por la entidad **CJ POWER S.A.S.** a través de apoderada judicial contra la sociedad **MONTAJES DE INGENIERIA DE COLOMBIA MICOL S.A.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- La parte actora debe corregir, aclarar, o modificar las pretensiones relacionadas con **INTERESES CORRIENTES, REMUNERATORIOS o de PLAZO**, toda vez que revisadas las Facturas que se aportaron como base de la presente ejecución, no se avizora que los mismos hayan sido pactados al interior del título valor antes señalado, en consecuencia, al no estar literalizados en el título, al momento de la ejecución no constituyen una obligación clara y expresa.
- La apodera actora debe aportar los correos electrónicos de la parte que representa y de la que demanda, de manera individual, tanto de las sociedades como de sus representantes legales.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria